

DECRETAN:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 34888-MINAET, DEL 29 DE AGOSTO DEL 2008, DENOMINADO “TARIFAS DE INGRESO PARA EL PARQUE MARINO DEL PACÍFICO” Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34888-MINAET, del 29 de agosto del 2008, denominado “Tarifas de ingreso para el Parque Marino del Pacífico”, modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36291-MINAET, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Por derecho de ingreso al Parque Marino del Pacífico se pagarán las siguientes tarifas:

a- Por día para no residentes:

\$10 (diez dólares) a los visitantes mayores de 12 años de edad.

\$5 (cinco dólares) a niños de 4 a 11 años de edad y extranjeros con alguna discapacidad.

b- Por día para nacionales y residentes:

¢2.900,00 (dos mil novecientos colones) para visitantes de 12 años de edad en adelante.

¢2.400,00 (dos mil cuatrocientos colones) para grupos organizados de más de 10 personas de 12 años de edad en adelante, que confirmen reserva por email o fax, solicitada al menos dos días hábiles antes del ingreso y pagada en efectivo.

¢2.150,00 (dos mil ciento cincuenta colones) para grupos organizados de más de 20 personas de 12 años de edad en adelante, que confirmen reserva por email o fax, solicitada al menos dos días hábiles antes del ingreso y pagada en efectivo.

¢1.600,00 (mil seiscientos colones) para infantes de 4 a 11 años de edad.

¢1.300,00 (mil trescientos colones) para grupos organizados de estudiantes nacionales o extranjeros que estudien en el país, de hasta veinticinco años de edad, presentando identificación con no menos de dos años de emisión, que confirmen reserva por email o fax, al menos dos días antes. ¢700,00 (setecientos colones) para personas que tengan alguna discapacidad y personas mayores a 60 años, previa presentación de cédula de identidad en buen estado.”

Artículo 2°—En todo lo demás se mantiene intacto el decreto mencionado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a. í., Andrei Bourrouet Vargas.—1 vez.—(D36992-IN2012011515).

N° 36998-MAG

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 8712 del 13 de febrero del 2009, Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (“Convención de Antigua”), la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Ley N° 8436 del 1° de marzo de 2005, Ley de Pesca y Acuicultura;

Considerando:

1°—Que en el seno de la Reunión 69 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), a Costa Rica se le asignó un volumen de capacidad de pesca de atún de cerco de 9364 metros

cúbicos de capacidad de bodega de barcos para incorporar en el Registro Regional de buques cerqueros autorizados a faenar en el Océano Pacífico Oriental.

2°—Que el Gobierno de la República y las Instituciones Públicas del Sector Agropecuario, tienen como uno de sus objetivos fundamentales, incentivar la actividad pesquera en sus diferentes procesos y etapas, como una forma de generar divisas y mejorar los niveles socioeconómicos de la población.

3°—Que la Ley de Pesca y Acuicultura declaró de interés público la actividad pesquera de la industria del atún, sujeta a los tratados y convenios internacionales suscritos por el país.

4°—Que es fundamental potenciar la necesidad de competitividad del país en las actividades de la Industria Atunera en las Zonas de Pesca de Atún de Cerco determinadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, así como las necesidades de materia prima de las plantas que operen en Costa Rica y las políticas de conservación y preservación del Recurso Atunero.

5°—Que dados los derechos de Costa Rica a la pesquería de atún de cerco en el Océano Pacífico Oriental, OPO, consignados en el volumen de Capacidad de Pesca indicada, es necesario definir y establecer los parámetros y condiciones bajo los cuales se utilizarán en el futuro. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la asignación de la Capacidad de Pesca de Atún de Cerco establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical

Artículo 1°—La asignación de la capacidad de pesca de atún de cerco otorgada a Costa Rica por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) la hará el Poder Ejecutivo, para lo cual solicitará la recomendación correspondiente al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con sustento en los estudios elaborados por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).

Artículo 2°—Los derechos de la mencionada capacidad se podrán usufructuar por medio de concesiones o asignaciones temporales, conforme las regulaciones del presente Reglamento.

Artículo 3°—La asignación de la capacidad de pesca la realizará el Poder Ejecutivo mediante acuerdo ejecutivo, a barcos atuneros de cerco que sean calificados por la CIAT en cumplimiento con los requisitos establecidos por el Registro Regional de Buques para operar en el Océano Pacífico Oriental (OPO), conforme a las resoluciones en la materia aprobadas por la CIAT, preferiblemente a embarcaciones de cerco, que pesquen sobre delfines, brisas, palos y cardúmenes libres.

Artículo 4°—Para la implementación de la capacidad de pesca que otorgue el Poder Ejecutivo, el armador o propietario de la embarcación deberá suscribir un convenio de asignación expreso con la Autoridad Pesquera Nacional INCOPECA. Previo a la entrada en vigencia del convenio indicado, el mismo deberá contar con el aval oficial de la autoridad de pesca del país de pabellón del barco cuando el barco esté embanderado en un país extranjero. Los barcos atuneros de cerco deberán cumplir con las resoluciones dictadas por la CIAT y el Acuerdo Internacional de Conservación de Delfines (AICD) relativas a los métodos de pesca autorizados y medidas de conservación de las especies marinas en el OPO.

Artículo 5°—La vigencia de los convenios de asignación de capacidad será por periodos de hasta cinco años, con posibilidad de prórroga, y estarán sujetos a los cambios que pueda acordar el Poder Ejecutivo en relación con el procedimiento y los criterios de asignación de los respectivos derechos de capacidad de pesca, mediante modificaciones al presente Reglamento.

Cualquier cambio en este sentido deberá ser notificado a los armadores o propietarios de los barcos con al menos tres meses de anticipación a la fecha de entrada en vigencia y dará derecho a rescindir el convenio, sin que esto genere derecho alguno de indemnización de ninguna especie en instancias judiciales o administrativas, nacionales o extranjeras.

Artículo 6°—Los barcos atuneros de cerco de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales de Costa Rica en el OPO con capacidad de pesca de Costa Rica deberán cumplir con la legislación nacional relativa a embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera.

Artículo 7°—Los barcos atuneros de bandera extranjera operando con derechos de capacidad de Costa Rica, deberán de cancelar al INCOPECA, por el uso de la capacidad de pesca, un derecho anual de \$150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), por metro cúbico de capacidad bruta de acarreo inscrito en el Registro Regional de la CIAT o en base a lo estipulado en certificación de arqueo internacional. El pago deberá realizarse por semestre adelantado.

Si el barco atunero decide realizar faenas de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses, adicionalmente y de previo, deberá cancelar los derechos de otorgamiento de licencias de atún conforme a la Ley N° 8436 y la normativa reglamentaria vigente aplicable.

Artículo 8°—Los barcos atuneros operando bajo los derechos de la pesquería de atún de cerco de Costa Rica en el OPO, que realicen descargas de atún en territorio costarricense, tendrán derecho a que el porcentaje de la descarga de atún anual realizada en Costa Rica de la captura total del barco, se le acredite en la misma proporción, en el pago anual del derecho por el uso de la capacidad de pesca de Costa Rica, para el año siguiente, de conformidad con el párrafo uno del artículo anterior.

Artículo 9°—Los convenios que se realicen con los barcos atuneros para el uso de la capacidad de pesca de Costa Rica en el OPO, deberán establecer el carácter patrimonial público para el país de los citados derechos de pesca de atún en el OPO, así como la no generación para el armador o propietario del barco de ningún derecho de propiedad sobre los mismos, por constituir derechos soberanos de interés público de Costa Rica.

Artículo 10.—Los recursos generados por el pago de los derechos anuales de uso de la capacidad de pesca de atún establecidos en el presente Reglamento, serán destinados a financiar la operación normal del INCOPECA, en el cumplimiento de sus fines y objetivos, incluyendo aquellos relacionados con el desarrollo y fomento de la pesquería de atún de cerco y la participación del país en las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP's).

Artículo 11.—Para efectos de aplicación y comunicación a los participantes de las regulaciones establecidas en el presente Reglamento, los armadores o propietarios de las embarcaciones, deberán designar o nombrar un representante legal, apoderado o agente residente, persona física o jurídica acreditada y domiciliada en Costa Rica, para efectos de trámites y notificaciones a los mismos.

Artículo 12.—**Derogatorias.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 29269-MAG de fecha 8 de noviembre del año 2000, publicado en *La Gaceta* N° 27 del 7 de febrero del 2001.

Transitorio I.—Las embarcaciones atuneras de cerco que a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren operando en el Océano Pacífico Oriental con licencia de Costa Rica al amparo del Decreto N° 29269-MAG, tendrán un máximo de tres meses calendario para formalizar con el INCOPECA un nuevo Convenio de utilización de la capacidad de pesca de atún, ajustado a las regulaciones de este Reglamento.

Artículo 13.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de enero del año 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería a. i., Xinia Chaves Quirós.—1 vez.—RP2012278403.—(D36998-IN2012011711).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 492-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política; el artículo 47 inciso 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012 del 2 de diciembre de 2011; y el Reglamento de gastos de viaje y de transportes para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que se ha recibido formal invitación por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, en Costa Rica para que el Ministro de Ciencia y Tecnología, participe en el programa conocido como “*Reuniones de Ideas de Visitantes Voluntarios (VolVis)*” en las ciudades de Indianápolis y Houston, Estados Unidos de América, los días que van del 11 al 18 de febrero de 2012.

2°—Que es de interés para el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que el señor José Alejandro Cruz Molina, Ministro de Ciencia y Tecnología, líder en materia de innovación de este país, participe en dicha reunión y logre una interacción con sus homólogos de Estados Unidos de América, con el fin de promover dicha materia de una manera más eficaz; explorando además posibles fuentes de comercialización en ese país, incluyendo así a investigadores, inversores y universidades costarricenses en el proceso. **Por tanto,**

ACUERDA:

I.—Autorizar al señor José Alejandro Cruz Molina, cédula de identidad tres-cero ciento noventa y dos-cero trescientos nueve, Ministro de Ciencia y Tecnología, para que participe en las “*Reuniones de Ideas de Visitantes Voluntarios (VolVis)*” en las ciudades de Indianápolis y Houston, Estados Unidos de América, los días que van del 11 al 18 de febrero de 2012.

II.—Los gastos correspondientes al hospedaje, alimentación y transporte local, serán cubiertos por el “Programa de Visitantes Voluntarios (VolVis)”. Los costos por concepto de boleto aéreo, seguros, impuestos, tributos y cánones que el funcionario deba pagar, serán cubiertos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, por medio de la Subpartida 10503 del Programa 893- “Coordinación y Desarrollo Científico y Tecnológico”.

III.—Que durante la ausencia del señor Ministro de Ciencia y Tecnología, a partir de las 11:00 horas del día 11 de febrero hasta las 16:00 horas del día 18 de febrero del presente año; se nombra Ministro a. i. de Ciencia y Tecnología al señor Keilor Rojas Jiménez, cédula de identidad dos-quinientos catorce-novecientos cuarenta y cuatro, Viceministro de Ciencia y Tecnología.

IV.—Rige a partir de las 11:00 horas del día 11 de febrero hasta las 16:00 horas del día 18 de febrero del 2012.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día veinticinco de enero del año dos mil doce.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14722.—Solicitud N° 33381.—C-13120.—(IN2012011846).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 040-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso I) de la Constitución Política, artículos 53, inciso a) y 65 de la Ley General de Policía N° 7410 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Considerando:

I.—Que la Ley General de Policía N° 7410, regula las disposiciones para que los servidores de las fuerzas de policía formen parte del Estatuto Policial.

II.—Que dicha Ley en su artículo dieciocho crea la Unidad Especial de Intervención, como un cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

III.—Que solo pueden formar parte del Estatuto Policial los funcionarios nombrados de conformidad con las normas prescritas en dicha ley y sus reglamentos.

IV.—Que los servidores que se dirán cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley General de Policía N° 7410. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar como miembro de las fuerzas de policía incluido dentro del Régimen del Estatuto Policial al funcionario de la Unidad Especial de Intervención: